

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora juez, que el día de hoy 14 de diciembre de 2020, me comuniqué vía telefónica con la accionante con el fin de corroborar la práctica de la cirugía que tenía programada para el día de hoy a las 6:45 am, la cual en efecto fue realizada con éxito, de igual forma le explico los efectos de la decisión por hecho superado, entendiendo que lo reclamado en la tutela ya se había cumplido a satisfacción. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Julian Andrés Úsuga Echeverry
Accionado:	Metro Salud Unidad Hospitalaria de Belén y Secretaria de Movilidad de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00909-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 696 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **JULIAN ANDRES USUGA ECHEVERRY** , en contra de **METROSALUD- UNIDAD HOSPITALARIA DE BELEN Y SECETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** para la protección de su derecho constitucional fundamental a la salud y la seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la parte accionante que lleva recluso 72 horas en la Unidad Hospitalaria de Belén, a causa de una fractura que le produjo un vehículo cuando se desplazaba como transeúnte por la Ciudad de Medellín.

Aduce que, el personal médico le indicó que le debían practicar una cirugía de urgencia por una fractura en su pierna, sin embargo esta no se ha podido realizar toda vez que no se han allegado a la entidad hospitalaria todos los documentos relativos al accidente de tránsito, como SOAT, Croquis , etc.

2. Petición. Deprecó la parte actora que se tutelara su derecho fundamental a la salud y la seguridad social se le ordenara a las accionadas allegar toda la documentación necesaria para la autorización y la práctica de la cirugía que requiere, por las lesiones ocasionadas en accidente de tránsito.

3. De la contradicción: Debidamente notificadas del auto que admitió la acción de tutela se pronuncian en los siguientes términos:

METROSALUD. allega escrito dentro del término legal oportuno, afirmando que el accionante se encuentra recluso en las instalaciones de la Unidad Hospitalaria de Belén, ingreso por urgencias en aparente accidente de tránsito, luego de su valoración por el Médico general se determina que debe ordenarse su remisión a un centro de tercer nivel dada la complejidad de las lesiones “fractura de la diáfisis de la tibia”, situación que ya se encuentra en trámite ante la respectiva aseguradora Axa Colpatria de Seguros, por ello solicita sea desvinculada del presente trámite al no encontrarse vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor.

SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA. Vinculada de forma oficiosa por el Despacho, procedió a dar contestación afirmando que, el tutelante es una persona de 25 años de edad, retirado del sistema de seguridad social en salud por parte de la nueva E.P.S y se encuentra incluido dentro del censo realizado por el Municipio de Medellín, cuyo puntaje del sisben no le permite optar por el acceso al régimen subsidiado en salud, por eso aclara que si la intención del accionante es hacerse acreedor de estos beneficios debe realizar nuevamente su encuesta de estratificación

Finalmente manifiesta que las accionadas que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues hasta el momento se le ha prestado la atención médica requerida dentro de los alcances disponibles.

En virtud de llamada telefónica realizada al accionante con el fin de verificar sus condiciones de salud, el Despacho fue informado de su traslado a la Clínica Traumacentro S.A.S la cual fue debidamente vinculada mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, quien dentro del término oportuno se pronunció en los siguientes términos:

Afirma que asumieron la atención del paciente en virtud de la remisión y autorización que hizo AXA Colpatria de Seguros como garante de la atención medica que requiere la victima por accidente de tránsito, no obstante aclara que el paciente debió ser dado de alta para manejo ambulatorio mientras se realizaba la cirugía el 14 de diciembre de 2020 a las 6:45 am, en virtud del desabastecimiento de sedantes al interior de la institución.

Por su parte la secretaria de movilidad de Medellín, no se pronunció al respecto y guardo absoluto silencio.

Problema jurídico: Concierno al Despacho, verificar si las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental a la salud y la seguridad social del actor, o si por el contrario, según la atención médica efectivamente prestada al paciente, es procedente considerar que se ha dado el fenómeno del hecho superado.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del derecho fundamental a la salud y la continuidad en su prestación.

Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente, la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad"*.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado que el señor Julián Andrés Úsuga Echeverry fue internado de urgencia en la Unidad Hospitalaria de Belén, debido a que fue víctima de un accidente de tránsito que le produjo una fractura en una de sus extremidades.

Manifiesta que, lleva varios días internados sin ser operado debido a trámites administrativos internos que al parecer se relacionan con la entrega de la documentación relativa al accidente, para así, poder autorizar los procedimientos requeridos.

Ahora bien, tal y como quedo reflejado en la constancia secretarial ut supra, la accionante confirma lo expuesto por la CLINICA TRAUMACENTRO S.A.S en el sentido de indicar que ya le fue practicada la cirugía el día de hoy a las 6:45 am , la cual culminó sin ninguna novedad al respecto. En el mismo sentido, es procedente indicar que los documentos que eran reclamados por el actor a fin de poder acreditar que la atención médica debía ser prestada

por el SOAT del vehículo que lo atropelló, esta situación también fue superada, toda vez que la misma entidad de salud afirmó que el actor tendría toda la atención el salud por cuenta del SOAT y que ellos ya contaban con toda la documentación requerida.

En ese sentir, considera esta Dependencia judicial que se da la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, al no haber vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales de los que la accionante predica salvaguarda.

No en vano, la Corte Constitucional en Sentencia T098/2016 ha advertido *"Se presenta un hecho superado cuando una entidad prestadora de salud entrega los medicamentos en el municipio de residencia del actor, en el trámite de una tutela con la que se reclamaba el cumplimiento de esta obligación, porque si bien se vulnera el derecho a la salud del accionante por dicha circunstancia, se satisface la pretensión de la parte tutelante al suministrar los medicamentos en la ciudad que reside. En esos casos, procede realizar una advertencia a la entidad accionada para que no reitere la conducta vulneradora de derechos fundamentales"*

"La configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia por parte de la Corte Constitucional. En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita".

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **"carencia actual de objeto por hecho superado"**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la accionante desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele garantizado la atención medica requerida, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por JULIAN ANDRES USUGA ECHEVERRY en contra de **METROSALUD, SECRETARIAS DE MOVILIDAD Y SALUD DE MEDELLIN Y CLINICA TRAUMACENTRO S.A.S** como consecuencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.", with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ